



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2011 DE 2008

"Por la cual se resuelve el conflicto entre **COMCEL S.A.**, **EMTEL S.A. E.S.P.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2008, radicada bajo el número 200830671, el apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, solucionar el conflicto de interconexión surgido entre dicha empresa y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P. -EMTEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **EMTEL**, con ocasión de la relación de interconexión, manifestando lo siguiente:

- Existe una interconexión directa entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCL de **EMTEL**.
- Señala que entre **COMCEL** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **INFRACEL**, existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**. Por tal razón, con base en la interconexión directa establecida entre **COMCEL** y **EMTEL**, el 25 de septiembre de 2007 **COMCEL** solicitó a **EMTEL** la interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.
- Indica que se han llevado a cabo varias reuniones de negociación entre **COMCEL** y **EMTEL**, no habiéndose logrado acuerdos entre las partes.
- Finalmente, teniendo en cuenta que ya venció el plazo de negociación directa indicado en el numeral 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 y que no se han logrado acuerdos entre **COMCEL** y **EMTEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, **COMCEL** solicita a la CRT solucionar el conflicto de interconexión entre dichos operadores, para que éste último permita a **COMCEL** cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 28 de marzo de 2008 la CRT dio inicio a la actuación administrativa, fijando el correspondiente traslado en lista y remitiendo copia de la solicitud a **EMTEL** para que presentara sus comentarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que **EMTEL** no remitió comentario u observación alguna a la solicitud¹, tal y como se evidencia de lo que reposa en el expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

Por su parte, mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2008², **INFRACEL** presentó solicitud de solución de conflicto, con el fin que la CRT estableciera las condiciones de facturación y recaudo asociadas al tráfico de TPBCLDI cursado entre la redes de **EMTEL** y de **INFRACEL**, a través de la interconexión indirecta solicitada a **COMCEL**. En dicha solicitud, **INFRACEL** manifestó lo siguiente:

- El 25 de septiembre de 2007 solicitó a **EMTEL** la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos para el tráfico de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional -TPBCLDI- de **INFRACEL** que se cursara a través de la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local -TPBCL- de **EMTEL**, adjuntando a la solicitud una propuesta de acuerdo sobre el particular.
- Indicó que se han llevado a cabo reuniones de negociación entre **EMTEL** e **INFRACEL**, sin haber logrado acuerdo entre las partes.
- Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó a la CRT su intervención en la fijación de condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **EMTEL** debe proveer a **INFRACEL** respecto del tráfico de larga distancia internacional de este último.

En atención a la solicitud antes mencionada, y en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 4 de abril de 2008 la CRT informó sobre el trámite adelantado en relación con la solicitud de solución de conflicto presentada por **INFRACEL**, para lo cual corrió traslado a **EMTEL** para que éste efectuara sus respectivos comentarios u observaciones. Al respecto, es de mencionar que **EMTEL** no remitió comentarios sobre el particular.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en atención a que las solicitudes presentadas por **COMCEL** e **INFRACEL** ante la CRT guardaban unidad de materia y las actuaciones administrativas estaban orientadas a un mismo efecto, la CRT mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008, acumuló las actuaciones administrativas de solución de conflictos de interconexión surgido entre **COMCEL** y **EMTEL**, y de fijación de condiciones de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos entre **INFRACEL** y **EMTEL**³.

Previa notificación del auto antes mencionado, la CRT citó a **COMCEL**, **EMTEL** e **INFRACEL** a la audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el día 24 de junio de 2008. En la mencionada audiencia, las partes discutieron sus puntos de vista con relación al asunto materia de conflicto, sin que pudiera llegarse a un acuerdo directo, de tal suerte que se declaró terminada la etapa de mediación.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1. Competencia de la CRT

De conformidad con lo establecido en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994⁴, le corresponde a la CRT conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley, en el literal b. del artículo 74.3, establece que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la Interconexión.

De otra parte, resulta oportuno precisar que los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, le asignan a la CRT la facultad de expedir regulación a efectos de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, a solicitud de parte, sobre asuntos de interconexión; así como, la función de regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes, y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones. De las normas anteriores

¹ Comunicación remitida por parte de la CRT el día 4 de abril de 2008, y recibida efectivamente por parte de **EMTEL**, cuyo radicado interno de salida corresponde al número 200850697.

² Folio 44. Expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

³ Notificación por estado de 23 de mayo de 2008. Folios 85-92. Expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

⁴ Artículo declarado exequible en sentencia C-1120 de 2005 de la Corte Constitucional M.P. Jaime Araujo Rentería.

se concluye que la CRT puede, bien sea mediante acto administrativo de naturaleza general o mediante acto administrativo de carácter particular, establecer la regulación relativa al régimen de interconexión.

2.2. Sobre lo establecido en los artículos 4.4.5, 4.4.6 y 4.4.7 de la Resolución CRT 087 de 1997

El artículo 4.4.5. de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que: *"si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRT impondrá la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió, con lo cual se le da fin al proceso"*.

Por su parte, el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, disponía lo siguiente: *"Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Director Ejecutivo de la CRT correrá traslado de la misma al otro operador, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, comentarios, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final"*.

Adicionalmente, el artículo 4.4.7 de la Resolución antes citada, contempló: *"La oferta final de que trata los artículos anteriores debe presentarse debidamente sustentada por cada operador. Si cualquiera de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRT impondrá la servidumbre teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió, dando fin al proceso de esta manera"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, **EMTEL** no remitió comentarios, observaciones ni la oferta final de que trata el artículo 4.4.7 de la mencionada resolución dentro de plazo establecido en los artículos 4.4.5 y 4.4.6 citados. En ese sentido, en la presente resolución se tendrán en cuenta únicamente los argumentos y la oferta presentada por los solicitantes del conflicto en cuestión.

2.3. Sobre la interconexión directa entre COMCEL y EMTEL

La interconexión es una realidad física, definida por la regulación vigente como *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones"*.⁶ Esa realidad física tiene consecuencias jurídicas. Así lo ha considerado la CRT en anteriores pronunciamientos⁷ y, por eso, aún cuando las partes no hayan plasmado en un acuerdo escrito las condiciones de acceso, uso e interconexión, no implica que la relación de interconexión no exista, ni mucho menos que se desconozca la aplicación recíproca de las condiciones en que se ejecuta y que han permitido que entre las redes de los operadores se curse tráfico.

También es menester resaltar que ni la Ley ni la regulación exigen ningún tipo de formalidad o solemnidad para la celebración de los contratos de interconexión, por lo que el mismo se perfecciona con el simple acuerdo entre las partes. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los acuerdos de interconexión entre operadores, pueden constar en contratos escritos o verbales.

En el caso concreto, resulta demostrada⁸ la existencia de la interconexión directa entre **COMCEL** y **EMTEL**, teniendo en cuenta las pruebas, tales como: comunicación de traslado de fondos de **COMCEL** a **EMTEL**, actas de conciliación, que reposan en el expediente administrativo No. 3000-4-2-190, tal y como lo ha manifestado **COMCEL**, así:

"Entre COMCEL S.A. y EMTEL existe interconexión directa en la red TMC de COMCEL y la red TPBCL de EMTEL".

Por lo tanto, para la CRT, no existe duda alguna sobre la existencia del acuerdo de interconexión directa realizado entre **COMCEL** y **EMTEL**.

⁶ Disposiciones derogadas expresamente por el artículo 15 de la Resolución CRT 1941 de 2008, entrando a regir a partir de la publicación de dicha Resolución en el Diario Oficial, es decir, del 8 de octubre de 2008. Es de mencionar que, si bien las normas mencionadas hacen referencia a la solución de conflictos de imposición de servidumbre, éstas se aplicaban también a los conflictos de interconexión.

⁷ Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁸ Resolución CRT 572 de 2002 *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de TELECOM de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCLC y TPBCLD de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM y la red de TMC de BELLSOUTH S.A."* y Resolución CRT 602 de 2003 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 572 de 2002"*.

⁹ Folios 106-119. Expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

¹⁰ Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

2.4. Aplicación de las condiciones contractuales de la interconexión directa para cursar el tráfico de INFRACEL

La Interconexión indirecta busca hacer realidad la obligación de interconexión contenida en la Ley y la regulación mediante un esquema que aprovecha relaciones de interconexión ya existentes entre unos operadores, para cursar tráfico de un tercer operador, de tal suerte que los usuarios de las respectivas redes puedan comunicarse. Así lo reconoce el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 que establece que los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, sin que sea posible exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la regulación.

En efecto, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece las reglas específicas para la interconexión indirecta, así:

"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA

La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la Interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

- 1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.*
- 2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.*
- 3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión Indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.*
- 4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.*
- 5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.*
- 6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta."*

Este derecho en cuanto al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia -TPBCLD-, además se encuentra dispuesto en el Decreto 2926 de 2005, que en su artículo 9° literal f) establece que el operador de dicho servicio tiene la posibilidad de recurrir a la interconexión directa o Indirecta para interconectarse con todos los operadores de servicios móviles, TPBCL y TPBCLE del país, conforme el régimen de prestación del mismo.

A continuación se analizará la aplicación de dichas reglas al caso concreto. Conforme a estas reglas específicas, **INFRACEL** como operador solicitante de la interconexión indirecta, seleccionó a **COMCEL** como operador de tránsito, para lo cual suscribieron el respectivo acuerdo, tal y como se evidencia de lo expuesto por dichos operadores a lo largo de la presente actuación¹⁰.

De igual manera, según el artículo transcrito, le corresponde al operador de tránsito designado por el operador solicitante informar al operador interconectado, acerca de las condiciones y requerimientos técnicos dentro de la interconexión directa para efectos de cursar el nuevo tráfico para así poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta.

Sobre este particular, resulta oportuno mencionar que si bien **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le solicitó la interconexión indirecta a **EMTEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** y las citadas empresas la han denominado como solicitud de Interconexión indirecta, es claro que en el marco de lo previsto en las reglas específicas aplicables a este tipo de interconexión, lo que realmente se refiere es al cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 4.2.1.4 citado. En efecto, según consta en el expediente, el operador de tránsito, **COMCEL**, informó a **EMTEL** sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión¹¹. Así se encuentra consignado en documento del 25 de septiembre de 2007:

¹⁰ Folios 3, 48 y 51. Expediente administrativo N° 3000-4-2-190.

¹¹ Folios 21-29. Expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

"... de conformidad con el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 575 de 2002 le informamos que a partir de 1 de marzo de 2008 se iniciará a cursar el tráfico entrante y saliente de larga distancia de **INFRACEL**, a través de la interconexión vigente entre **COMCEL** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P. EMTEL [S.A.] E.S.P.** Para efectos de mantener la calidad y grado de servicios pactados, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.9.5 de la Resolución 1270 de 2007 (sic) nos permitimos presentar en el documento anexos la información que exige la regulación vigente¹².

Cabe mencionar que en la solicitud¹³ presentada por **INFRACEL** a **EMTEL** sobre la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos subyace el interés legítimo del operador de **TPBCLDI**, de cursar su tráfico con **EMTEL** no de manera directa, sino a través de la red de TMC de **COMCEL**, operador de tránsito elegido, al señalar que "(...) mediante comunicación escrita de fecha 25 de septiembre de 2007 **COMCEL** autoriza que se curse el tráfico entre la **RTPBCLDI** de **INFRACEL** y la **RTPBCL** de **EMTEL** a través de la Interconexión entre la Red de **EMTEL** y la Red de **COMCEL**."

Según las reglas contenidas en el artículo 4.2.1.4 antes citado, una vez el operador de tránsito informa al operador interconectado "las condiciones y requerimientos técnicos que exige el nuevo tráfico a la interconexión directa existente para poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta", este último, es decir **EMTEL**, sólo podría haber requerido modificaciones en las condiciones de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **EMTEL**, en caso de que se pudiera "degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar" conforme al numeral 3 del mencionado artículo.

En este sentido, debe mencionarse que en los antecedentes y pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, no se evidencia que **EMTEL**, con fundamento en los presupuestos a los que hace referencia el numeral 3º del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, haya requerido modificaciones a la relación de interconexión existente con **COMCEL**. En esa medida, se constata que **EMTEL** no cuestionó la interconexión indirecta ni la directa.

Adicionalmente, en virtud del derecho a la Interconexión Indirecta y como quiera que no se dieron los presupuestos del numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, las condiciones definidas por las partes para efectos de cursar el tráfico entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de **TPBCL** de **EMTEL** deberán ser aplicadas también para el tráfico de **TPBCLDI** de **INFRACEL**, tanto en sentido entrante como saliente respecto de la red de **EMTEL**.

Al respecto, como se mencionó anteriormente, **COMCEL** e **INFRACEL** reconocen la existencia de dicha interconexión¹⁴, habiendo manifestado **COMCEL** tener una interconexión directa entre su red de TMC con la red de **TPBCL** de **EMTEL**, la cual si bien aún no reposa formalmente en un contrato escrito, se ha venido desarrollando con base en los acuerdos consensuales y verbales realizados entre ambos operadores, en lo tocante a las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la interconexión. Tal situación se manifiesta claramente a partir de las pruebas y documentos que reposan en el expediente administrativo No. 3000-4-2-190, los que acreditan la existencia de dicha interconexión directa¹⁵, siendo evidente que a través de la misma las partes efectivamente han cursado tráfico, tal y como se hace constar en las actas de conciliación financiera firmadas debidamente por **EMTEL** y **COMCEL** y las facturas en las cuales se hace el cobro de los cargos de acceso. A partir de estos documentos se evidencia no sólo la existencia de la relación de interconexión, sino de la existencia de condiciones bajo las cuales la misma funciona.

Al respecto, si bien la CRT ha reconocido que el hecho que las partes no plasmen en un acuerdo escrito las condiciones de acceso, uso e interconexión, no implica que la relación de interconexión no exista ni que exista un contrato, como se explicó anteriormente, ello nada tiene que ver con la necesidad de que las reglas definidas entre los operadores deban ser lo suficientemente claras y precisas, máxime cuando se considera la vinculación de un tercero, como lo sería **INFRACEL** como operador del servicio de **TPBCLDI** el cual se servirá de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **EMTEL**, y que conforme a la regulación puede hacerlo según los términos del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

¹² Folio 21. Expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

¹³ Folio 49. Expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

¹⁴ Folios 2, 49 y 106. Expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

¹⁵ Folio 106 y 119. Expediente administrativo No. 3000-4-2-190.

Igualmente, existe una obligación regulatoria de publicidad que debe ser cumplida por las partes de la interconexión directa, **COMCEL** y **EMTEL**, en virtud del artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece que:

"Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte de ellos los anexos y demás documentos donde se definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas de la interconexión.

El operador solicitante de la interconexión deberá registrar ante la CRT en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, los contratos de interconexión suscritos. La anterior obligación deberá cumplirse mediante el diligenciamiento del módulo de registro de contratos de interconexión de la página www.siust.gov.co."

Además, el principio de no discriminación y neutralidad al que hace referencia el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, la Ley 142 de 1994 y la Ley 555 de 2000, exige que los contratos de interconexión, deben contener condiciones que respeten el principio de igualdad y no discriminación, de modo que no sean menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador.

En este sentido, en la medida que es esencial para cumplir con la obligación de publicidad y dado que para que un contrato sea oponible y tenga efectos frente a un tercero es necesario que éste conozca de manera clara, transparente, expresa y precisa las condiciones de dicho contrato, resulta necesario que las condiciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato de interconexión consten por escrito y se encuentren registradas ante la CRT, garantizando la seguridad jurídica para todas las partes y, además, sean concordantes con los principios de transparencia, de buena fe contractual, de trato no discriminatorio y de publicidad. Además, se constituye en un derecho para **INFRACEL**, en su condición de tercero de la relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **EMTEL**, conocer las condiciones de dicho contrato verbal y, en esa medida, se requiere que las condiciones se encuentren suficientemente claras y expresas.

En consecuencia, para que las condiciones de la interconexión directa entre las redes de TMC de **COMCEL** y de TPBCL de **EMTEL**, se apliquen a la interconexión indirecta solicitada por **INFRACEL**, de acuerdo a los requisitos regulatorios del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, es indispensable conocer cuáles son las condiciones en que funciona y opera tanto desde el punto de vista jurídico, técnico y económico dicha interconexión directa.

De acuerdo con lo anterior, la CRT en ejercicio de sus facultades administrativas que le permiten solucionar el presente conflicto, de conformidad con la normatividad vigente, considera necesario que se conozcan integralmente los acuerdos existentes entre **COMCEL** y **EMTEL** que rigen la interconexión directa existente, de manera que éstas, de conformidad con la regulación, en especial el numeral 4º del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 citada, puedan extenderse y aplicarse al tráfico que **INFRACEL** cursaría a través de dicha interconexión, de manera transparente y oponible, en aras de la seguridad jurídica para todas las partes involucradas y, por ende, para los respectivos usuarios.

En este orden de ideas, **COMCEL** y **EMTEL** deberán proceder a la definición escrita de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la interconexión existente, incluyendo las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos que sea del caso, para que las mismas puedan ser efectivamente extendidas a **INFRACEL**, y proceder al registro de dicho contrato en el SIUST de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997. Estas condiciones se harán oponibles a **INFRACEL** una vez el contrato se haga público conforme lo dispone la regulación, en lo que corresponda.

En caso que **COMCEL** y **EMTEL** no procedan a la definición escrita a la que se ha hecho referencia, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en desarrollo de la facultad de promoción de la competencia, así como la garantía de la efectiva interoperabilidad e interfuncionamiento de los servicios, fijará las condiciones de acceso, uso e interconexión mediante acto administrativo de carácter particular y concreto, en el cual se establezcan dichas condiciones, con base en la información disponible en el expediente administrativo y conforme la regulación aplicable, tal y como lo indica el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, incluyendo lo relativo a las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.

Así mismo, es importante tener en cuenta que de conformidad con el principio de trato no discriminatorio al que se hizo referencia anteriormente, resulta indispensable que **INFRACEL** y **COMCEL** remitan a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las condiciones de índole jurídico, técnica y económica que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**. Lo anterior, toda vez que en caso que un tercer operador le solicite a **COMCEL** que sirva como operador de tránsito, las condiciones ofrecidas a otros operadores de larga distancia sean equivalentes frente a las otorgadas a **INFRACEL**¹⁶ en aplicación del marco regulatorio vigente.

2.5. Sobre el conflicto de fijación de condiciones de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos entre INFRACEL y EMTEL

En relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 422 de 1998, el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable.

Así mismo, según el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

En este orden de ideas y dadas las reglas dispuestas en la regulación para la interconexión indirecta, que indican que al tráfico del operador que requiere la interconexión indirecta, en este caso, al tráfico de **INFRACEL** deben aplicársele las reglas definidas respecto de la relación de interconexión existente entre el operador de tránsito, en este caso **COMCEL**, y el operador interconectado, en este caso **EMTEL**, resulta indispensable tener conocimiento y certeza respecto de dichas reglas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** a **EMTEL** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas entre **COMCEL** y **EMTEL**, una vez dichas condiciones cumplan con el requisito de publicidad contenido en la regulación.

2.6. Sobre otros asuntos

Finalmente, en atención a las reglas específicas de la figura de la interconexión indirecta, contempladas en el artículo 4.2.1.4 varias veces citado, **COMCEL** será el responsable de pagar todos los cargos que se causen con ocasión de la interconexión indirecta de las redes de **INFRACEL** y **EMTEL**, y se deberá dar aplicación a las demás reglas especiales que prevé la regulación para la figura de la interconexión indirecta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. -COMCEL S.A.- y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P. -EMTEL S.A. E.S.P.- dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, incluidas las de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, que rigen la relación de interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y la red de TPBCL de **EMTEL S.A. E.S.P.**, conforme lo dispone el artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Parágrafo: Una vez se haya satisfecho la obligación de publicidad, las condiciones a las que hace referencia el presente artículo se aplicarán en lo pertinente, al tráfico de larga distancia internacional que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** curse a través

¹⁶ Siempre que se acredite el carácter reservado de la información suministrada a la CRT, la documentación será protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de Código Contencioso Administrativo.

de la interconexión existente entre la red de TPBCL de **EMTEL S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **COMCEL S.A.**, donde este último operador hace las veces de operador de tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. -COMCEL S.A.- e INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la respectiva relación, por virtud del cual **COMCEL S.A.** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL S.A. E.S.P.**

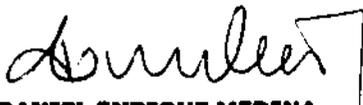
ARTÍCULO TERCERO. En caso que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P. -EMTEL S.A. E.S.P.-**, no procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante acto administrativo motivado y con base en la información disponible en la actuación y en las condiciones previstas en la regulación, procederá a la definición de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, incluidas las de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, que rijan la relación de interconexión entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y la red de TPBCL de **EMTEL S.A. E.S.P.**

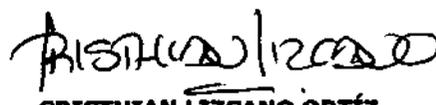
Parágrafo: Las condiciones a las que hace referencia el presente artículo se aplicarán en lo pertinente, al tráfico de larga distancia internacional que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** curse a través de la interconexión existente entre la red de TPBCL de **EMTEL S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **COMCEL S.A.**, donde este último operador hace las veces de operador de tránsito.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-**, de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P. -EMTEL S.A. E.S.P.-** y de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C, a los 28 NOV 2008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE MEDINA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-190.
CE: 20/11/2008 Acta No. 628.
CEE: 26/11/2008
SC: 28/11/2008 Acta No. 193.

ZCY/APV